

JURISPRUDENCIA LABORAL



HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL

**Magistrado del Tribunal Superior de Medellín
Sala Laboral.**

Contenido: Indemnización o sanción moratoria (Art. 65 del C.S.T.). No es de aplicación automática. Concepto de la buena fe que exime de dicha sanción. Los intereses a la cesantía tienen su propia sanción (Art. 2o. de la Ley 52 de 1975 y 5o. del Decreto 116 de 1976).

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

**Sala de Casación Laboral
Sección Segunda**

Acta No. 52

Radicación 10104

**Bogotá, D.E., diciembre seis de
mil novecientos ochenta y cuatro.**

**Magistrada Ponente: Dra. Fanny
González Franco.**

En el proceso instaurado por Miguel Piedrahita Echeverri contra la Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. SOFASA, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, en sentencia de fecha dieciseis

(16) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) confirmó y revocó el fallo apelado dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, de fecha veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) que resolvió: "ABSUELVESE a la empresa SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA representada por el doctor HERNAN VELEZ MESA de todos los cargos formulados por el doctor MIGUEL PIEDRAHITA ECHEVERRI de condiciones civiles conocidas.

"AUTORIZASE al demandante para retirar la suma de \$17. 263. 70.

"SIN COSTAS en esta instancia".
Y en su lugar, dispuso:

"1o. CONDENASE a la empresa SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA, a pagar al señor MIGUEL PIEDRAHITA ECHEVERRI la suma de \$788.95 diarios, a partir del día 16 de octubre de 1974 y hasta cuando se cancelen los conceptos diferentes a la cesantía por concepto de indemnización moratoria.

"2o. AUTORIZASE a la empresa SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA, para retener la suma de \$37.204.49.

"3o. AUTORIZASE al señor MIGUEL PIEDRAHITA ECHEVERRI, para retirar la suma de \$17.263.70 por prestaciones sociales que se encuentran consignadas.

"4o. COSTAS de la primera instancia a cargo de la opositora. En este caso no se causaron".

"En los anteriores términos queda CONFIRMADA Y REVOCADA la sentencia objeto de revisión".

La parte demandada interpuso recurso de casación ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, planteando en tiempo su demanda, la que fue replicada dentro del término legal.

El recurrente como alcance de la impugnación, dijo:

"Se pretende que se base la sentencia recurrida, en cuanto modificó la de primera instancia y, en sede de instancia, esa H. Sala confirme la sentencia del a quo.

El recurrente formula tres cargos que se estudiarán así:

"SEGUNDO. La sentencia es violatoria, por interpretación errónea, del art. 65 del C.S. del T. como enseguida lo explico.

"La indemnización moratoria que consagra la disposición violada no subsiste per-se, sino que está condicionada a la de unas prestaciones sociales o unos salarios que deben ser previamente determinados, pues su finalidad no es la de crear una fuente de enriquecimiento sin causa sino la de sancionar al patrono que retiene injustamente las prestaciones sociales o los salarios que deba al trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo. A este respecto, la H. Corte en doctrina que me exonera de otros comentarios ha expresado:

"El art. 65 del C.S.T. no puede dar base para una sanción independiente de las prestaciones cuyo pago moroso está destinado a sancionar, entre otras cosas, porque el espíritu del precepto no fue el de crear una fuente de enriquecimiento injusto, sino el de establecer un acicate para que, al terminar el contrato de trabajo, el asalariado pueda percibir ínte-

gramente todo aquello a que tenga derecho a consecuencia del contrato o por razón del mismo. No puede aceptarse el principio de que trabajador bien puede escoger entre accionar por sus prestaciones insolutas con la sanción consiguiente o solamente por esta última dejando de lado aquellas. Otra cosa es que, oagadas tardíamente las prestaciones sociales o los derechos provenientes del contrato, bien en razón de la fecha de terminación del mismo, o de la ejecutoria del fallo que las establece, el trabajador pueda promover acción para el reconocimiento de la sanción moratoria. Tal acción es legal y moralmente posible y sería el único sentido en que puede afirmarse que hay independencia (relativa desde luego) entre la acción por el principal y la que tiene por objeto la sanción o derecho accesorio" (Cas. 24 marzo 1956, D. del T. Vol. XXIII, num. 136—138, pág. 131)

El opositor replicó así:

"Acusan en su orden infracción directa e interpretación errónea del artículo 65 del C.S. del T. en razón de que la decisión impugnada condicionó la condena por "salarios caídos" a la mora en el pago de "los conceptos diferentes a la cesantía" que encontró que la demanda adeudaba a mi patrocinado, lo que, en sentir del casacionista, implica una ignorancia o rebeldía o un entendimiento equivocado acerca de la norma en cuestión, que sólo esta-

blece una sanción tal por la mora en la cancelación de prestaciones y salarios.

SE CONSIDERA:

El artículo 65 del C.S. del T. claramente supedita la sanción moratoria en él consagrada, al no pago de salarios y prestaciones debidos a la terminación del contrato de trabajo y la jurisprudencia ha sido igualmente clara en fijar el alcance de la disposición en comento, determinado que no puede aplicarse en forma automática, sino que permite al patrono discutir y colocarse dentro de un marco de buena fe laboral que lo exonere de la dicha sanción. Por ésto la acción sobre indemnización moratoria no es independiente, sino accesoria y por consiguiente su prosperidad depende no sólo de la prosperidad de la principal, esto es del no pago o mora en el mismo, de salarios y prestaciones o de uno de éstos conceptos, sino también de que ese no pago o retardo no haya sido justificado razonadamente por el patrono.

En el caso bajo exámen el Tribunal, luego de estudiar los alcances de una consignación condicionada por parte de la empresa, y después de concluir que ésta tenía derecho a retener la cesantía, así como la posterior pérdida por parte del demandante de la misma prestación, al haber sido condenado por la justicia penal por comisión de un delito en contra

de la empresa, conclusión ésta a la cual igualmente había llegado el juez de primera instancia, dijo:

“En lo que si no está de acuerdo la Sala es en cuanto a condicionar todas las prestaciones sociales, pues la norma art. 250 del C.S. del T. es muy clara en que sólo se pueda retener la cesantía, y vemos como el a-quo separa la cesantía de otros conceptos, ordenando la devolución de estos últimos y reteniendo la anterior. ...“En seguida transcribe aparte de la sentencia de casación de marzo 11 de 1955, sobre el mismo artículo 250 del C.S.T., transcripción que termina así: “... **Esta norma sólo establece, de otra parte, la retención de la cesantía y su entendimiento no puede ampliarse hasta comprender prestaciones o acreencias diferentes...**” (fl. 82 C.L. Subrayas del Tribunal) y agrega entonces el ad-quem con base en los transcrito:

“Por esta última circunstancia se condenará a la Compañía a pagar al señor Miguel Piedrahíta Echeverri, la indemnización moratoria, a partir del día 16 de octubre de 1974 y hasta cuando se cancelen los conceptos diferentes a la cesantía a razón de \$788.95 diarios...”

No se dijo sin embargo en esa sentencia cuales era esos “...conceptos diferentes...”, que desde luego tenían que corresponder a salarios y prestaciones y menos desde luego si su no pago o mora

en hacerlo, había sido o no discutido razonablemente y justificado por el patrono. En resumen no dejó en claro el Tribunal que la acción incoada podía haberlo sido independientemente, por aparecer clara una deuda insoluta por prestaciones sociales y salarios o por uno de tales conceptos, a cargo del patrono y sin explicación o justificación valedera para no haber sido satisfecha.

En consecuencia, es evidente que el Tribunal interpretó en el caso que se examina, erróneamente el artículo 65 del C.S. del T., y por tanto el cargo debe prosperar, lo cual lleva a la casación de la sentencia acusada, en cuanto por su numeral 1o, condenó a la demandada al pago de salarios moratorios a partir de la fecha de terminación del contrato”... y hasta cuando se cancelen los conceptos diferentes a la cesantía...” Y como la prosperidad de este cargo colma las aspiraciones del recurrente, no es necesario estudiar los demás propuestos.

Para resolver en instancia, a más de lo dicho en casación se tiene las siguientes breves consideraciones:

En el escrito de demanda ninguna solicitud se hizo en relación con prestaciones, determinando y especificando cada una de aquellas a las cuales el actor creyere tener derecho, tampoco se solicitaron salarios, pues simplemente se pidió se declarara que la empre-

sa no había pagado las prestaciones sociales y que por consiguiente se hallaba en mora de hacerlo por lo que el actor tenía derecho a la indemnización establecida en el artículo 65 —1 del Código Sustantivo del Trabajo, igualmente se pidió **“que se ordene el pago de los intereses a cesantías”**. intereses que tienen su propia sanción conforme a los términos del artículo 2o. del la Ley 52 de 1975 y 5o. del decreto 116 de 1976, pero que no generan la indemnización moratoria consagrada en el citado artículo 65.

No obstante la generalización de las pretensiones, el Juzgado admitió la demanda y le dió trámite y para resolver los falladores de primera y de segunda instancia tuvieron como punto de referencia una “liquidación definitiva” (folio 46 cuaderno No. 1), hecha por la empresa, cuyo monto fue consignado y puesto a disposición del demandante en el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado en forma incondicional en principio, pero que posteriormente y dado el proceso penal seguido en contra del trabajador se pidió al Juzgado fuera retenido su monto hasta tanto se despejara tal situación. De esa liquidación el único concepto diferente a la cesantía que corresponde a una prestación social es el de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado en el segundo semestre de 1974, pero ya se ha visto dicha prima no fue solicitada expresamente en la demanda,

no se discutió en el proceso, y el Tribunal no hizo pronunciamiento alguno al respecto, pues ya se anotó, sólo hizo referencia a “... conceptos diferentes a la cesantía ...” conceptos que pueden corresponder o no a prestaciones sociales, pero que se repite, no fueron individualizados.

En consecuencia no existen bases que permitan la prosperidad de la indemnización moratoria solicitada, y por ello habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió por este concepto.

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA la sentencia recurrida, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, de fecha dieciseis (16) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), en cuanto en su numeral primero condenó a la demandada a pagar al demandante indemnización moratoria “...a partir del 16 de octubre de 1974 y hasta cuando se cancelan los conceptos diferentes a la cesantía...” y en sede de instancia RESUELVE: CONFIRMAR la absolución que por este concepto impartió el a-quo a la demandada SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. “SOFASA”. NO LA CASA EN LOS DEMAS.**

Sin costas en las instancias, ni en casación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Fanny Gonzáles Franco

Jose Eduardo Gnecco C.

Juan Hernández Sáenz

Bertha Salazar Velasco
Secretaria

Secretaria. — Sala de Casación Laboral.

Bogotá, D.E. diciembre catorce de mil novecientos ochenta y cuatro.

En la fecha se fijo edicto.

Bertha Salazar V.
Secretaria